



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela No. 0218
Accionante	ROSA MARÍA CUESTA HINESTROZA
Afectado	EFRAÍN CUESTA ROMAÑA
Accionado	COOSALUD EPS VISIÓN INTEGRADOS
Radicado	05001-40-03-007-2024-00661-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0226 de 2024
Temas	La acción de tutela, derecho a la salud, obligación de las EPS a prestar los servicios de salud.
Decisión	Concede tutela

Teniendo presente que se ha cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social, la igualdad y los derechos de las personas de la tercera edad, que fueron invocados por la señora ROSA MARÍA CUESTA HINESTROZA quien actúa en calidad de agente oficio del señor EFRAÍN CUESTA ROMAÑA en contra de COOSALUD EPS y VISIÓN INTEGRADOS.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión y sus fundamentos fácticos

En resumen, la señora Rosa María Cuesta Hinestroza informó que actúa en calidad de agente oficioso de su padre Efraín Cuesta Romaña, quien está afiliado a la EPS COOSALUD Chocó. Este padece de la próstata y del corazón, tiene diagnóstico de una enfermedad cardíaca, hipertensión esencial, diabetes mellitus no insulino dependiente, tumor maligno en la próstata.

Afirmó que en la Clínica Virgen María del Quibdó lo iban a operar, pero al resultar con problemas cardíacos, lo remitieron a una entidad de salud de tercer nivel y por ello lo enviaron para Medellín y actualmente tiene pendiente las ordenes médicas para consulta de primera vez por especialista en oftalmología y una

resonancia magnética de corazón con estrés (físico o farmacológico), ordenes que se han dado prioritarias y no han sido cumplidas.

Señaló que también fue remitido a ANGIOSUR dado que tenía una cita pendiente, y para asistir, tuvo que cancelar el valor de \$400.000, donde la EPS tiene la obligación de pagar el transporte y la alimentación.

Afirmó que son del Chocó y sin recursos, por ello, solicitó que la EPS autorice todo lo ordenado por el médico tratante y todo aquello que sobrevenga, además que se autoricen los costos del transporte para él y un acompañante.

Solicitó el amparo constitucional, con el fin de que la EPS COOSALUD autorice y realice los procedimientos ordenados por el médico tratante en una entidad de alto nivel de complejidad. Se le reintegre el valor de \$400.000 que tuvo que cancelar para venirse para la Medellín, pues la EPS tiene la obligación de cancelar el vuelo con quienes ellos habían contratado. Igualmente solicitó se le garantice el tratamiento integral derivado de sus padecimientos.

1.2 El trámite en esta instancia

El conocimiento de esta acción constitucional se asignó por reparto a este Juzgado y mediante auto del 22 de abril de 2024 se admitió en favor de la señora ROSA MARÍA CUESTA HINESTROZA quien actúa en calidad de agente oficio del señor EFRAÍN CUESTA ROMAÑA en contra de COOSALUD EPS y VISIÓN INTEGRADOS. En el mismo auto se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA, UNIÓN TEMPORAL SANTA VIDA y ANGIOSUR.

En los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se ordenó a COOSALUD EPS, para que de MANERA INMEDIATA realizara las gestiones de tipo administrativo para efectos de que se hicieran efectivos los procedimientos médicos denominados CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON ESTRÉS FÍSICO FARMACOLÓGICO, prescritos por el médico tratante al señor Efraín Cuesta Romaña.

A la accionada y vinculadas, se les concedió el término de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional. La notificación consta dentro del expediente de tutela.

1.3 Respuesta de las accionadas y vinculadas

La **ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA**, indicó que no es responsabilidad de esa entidad la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no le es posible atender las circunstancias sobre las cuales se fundamenta esta acción, pues no existe prueba sumaria de que entre esa institución y el accionante exista una relación.

Afirmó que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, y con ello, no se quiso consagrar que es carente de garantías, donde la brevedad y la celeridad sirvan para desconocer los derechos fundamentales de las partes y los terceros. En razón de ello, afirmó que desconoce los hechos narrados por la accionante, dado que no existe relación de causalidad entre la acción y la omisión que presuntamente amenaza o vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Señaló que esta acción constitucional es improcedente y solicitó no acceder a las suplicas solicitadas, puesto que no ha vulnerado derechos del actor.

VISIÓN INTEGRADOS, en resumen, indicó que entre Visión Integrados y Coosalud EPS se cuenta con un contrato por evento, donde es indispensable contar con la autorización de la EPS para proceder a brindar los servicios, esta autorización debe contener la información correcta en cuanto a direccionamiento, código CUPS del servicio correcto, fecha y el estado de la autorización en el sistema, debe registrar como aprobado.

Al verificar los soportes allegados con la acción constitucional, se encuentra que el paciente Efraín Cuesta Romaña adjunta número de autorización que no estaba aprobada; es decir, Visión Integrados no había procedido con la programación ya que no se contaba con la autorización aprobada por parte de la EPS. Luego de la aprobación, procedió a programar la CONSULTA DE OFTALMOLOGÍA, para el 15 de mayo de 2024 a las 08:31, en la IPS VISIÓN INTEGRADOS, información que fue brindada al paciente.

La programación de la atención, obedeció a solicitud de la accionante, quien indica que el paciente tiene otra atención el 14 de mayo con otro prestador en Medellín y debe solicitar viáticos con este tiempo.

Con lo anterior, es dable concluir que al paciente en ningún momento se le han negado las atenciones médicas, ni las programaciones para el tratamiento de su patología, por el contrario, el tratamiento del usuario se encuentra en curso y hasta la fecha, la Clínica Visión Integrados ha cumplido con la programación de las atenciones autorizadas por COOSALUD EPS, en concordancia con los acuerdos contractuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la situación que dio origen a la violación o amenaza del derecho ya ha sido superada, y la solicitud es satisfecha, por tal razón, la acción de tutela pierde por completo su razón de ser, dada la carencia de objeto por hecho superado.

La **EPS COOSALUD**, informó que, una vez consultada su base de datos, evidenció que el señor EFRAÍN CUESTA ROMAÑA, se encuentra afiliado a COOSALUD EPS régimen subsidiado y en respuesta a las pretensiones realizadas, informó que la cita médica quedó programada de la siguiente manera
SERVICIO: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, FECHA: 15/05/2024, HORA: 8:30 AM, LUGAR: VISIÓN INTEGRADOS.

Con relación al servicio resonancia magnética de corazón con stress, actualmente desde Coosalud EPS se encuentra en proceso de cotización del servicio solicitado, con el fin de garantizar que el usuario reciba la mejor atención médica y para el efecto allegó cotización realizada con el prestador HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE. Tan pronto tenga el proceso de cotización completo, tenga fecha y hora, establecerá comunicación con el usuario.

Con relación a la solicitud de reembolso se informa que el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, establece que: *"...ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá*

adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto...”

Con lo anterior, evidencia que los valores solicitados carecen de soportes con respaldo verídico o verificable que permitan aprobar la gestión del proceso de reembolso. En este orden de ideas no es aplicable la solicitud de reembolso por parte de la EPS, pero se tendrá en cuenta las próximas solicitudes que se hagan dentro el termino indicado.

En relación al tratamiento integral indicó que no es posible amparar hechos futuros e inciertos sobre los cuales no se ha presentado vulneración alguna, violación o amenaza, lo que resultaría improcedente por cuanto se estaría concediendo protección a derechos que no han sido vulnerados.

Refirió que la integralidad del servicio de Salud es una orden impartida a las EPS por la Ley 1751 de 2015 que establece que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

Afirmó que no es dable trasladar al Juez constitucional la responsabilidad de emitir orden alguna frente al tratamiento integral, ya que está determinado por la Ley, pues se trata de una obligación de la EPS que se encuentra estipulada en la norma y que, por lo tanto, no es competencia del juez de Tutela imponerla.

Solicitó desvincular a COOSALUD del presente trámite constitucional, en virtud de la inexistencia de derechos vulnerados. Denegar la pretensión de tratamiento integral toda vez que la acción constitucional no tiene como finalidad tutelar hechos futuros e inciertos.

La **SECRETARÍA DE SALUD DE DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**, en síntesis, indicó que revisada la base de datos del ADRES, se encontró que el señor EFRAÍN CUESTA ROMAÑA se encuentra en estado de activo en COOSALUD EPS S.A.

Afirmó que la Resolución N° 2366 del 29 de diciembre de 2023, expedida por el ministerio de salud, define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), tiene como objeto establecer los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, que deberán ser garantizados por las entidades promotoras de salud - EPS y las entidades adaptadas, a sus afiliados en las condiciones de calidad establecidas por la normatividad vigente.

En tal sentido la Gobernación del Departamento del Chocó- Secretaria de Salud, en cumplimiento de la directriz establecida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, corresponde a las Administradoras de Planes de Beneficios que tienen afiliados al Régimen Subsidiado de Salud deberán garantizarles el acceso efectivo a los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud, en la cual deben definir el prestador de servicios de salud que brindará dichos servicios, de acuerdo con su red contratada.

Con fundamento en las razones expuestas, solicitó la desvinculación de esa entidad por falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

ANGIOSUR, afirmó que una vez revisados los hechos y anexos de la acción de tutela de la referencia encontró que el señor EFRAÍN CUESTA ROMAÑA, cuenta con diagnóstico de enfermedad cardiaca hipertensiva, hipertensión esencial, diabetes mellitus no insulino dependiente, tumor maligno de la próstata y requiere RNM DE CORAZÓN CON ESTRES (FÍSICO O FARMACOLÓGICO).

Afirmó que procedió a verificar lo solicitado por la parte accionante y encontró que el paciente NO cuenta con autorizaciones vigentes en esa institución, por lo tanto, se hace imposible cumplir con lo requerido por la parte accionante. Además, no cuenta con servicios adicionales pendientes por asignar a favor del accionante. Solicitó la desvinculación en la presente acción constitucional.

La **UNIÓN TEMPORAL SANTA VIDA**, pese a que fue notificada guardó silencio a las pretensiones de la tutela.

1.4. Documentos allegados por las partes

Por la ACCIONANTE

- Comprobante transporte
- Historia clínica
- Orden médica
- Documento de identidad

Por VISIÓN INTEGRADOS

- Certificado de Existencia y Representación legal
- Poder
- Programación de procedimientos medico

Por VISIÓN INTEGRADOS

- Certificado de Existencia y Representación legal
- Presupuesto de Servicios

Por SECRETARÍA DE SALUD DE DEPARTAMENTAL DEL CHOCO SAVIA

- Requerimiento a Coosalud
- Pantallazo del requerimiento enviado

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema jurídico

Debe determinarse sí con la omisión de parte de COOSALUD EPS y VISIÓN INTEGRADOS, consistente en la no realización efectiva de los procedimientos médicos que fueron prescritos al señor EFRAÍN CUESTA ROMAÑA, se vulneran

sus derechos fundamentales y en caso afirmativo, deberá determinarse a qué entidad debe dirigirse la orden para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Para efectos de la decisión, es preciso referir a los aspectos generales de la acción de la tutela; el derecho a la salud; la entidad promotora de salud obligada a prestar el servicio de salud.

2.2.1 Aspectos generales de la Acción de Tutela

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales; 2) que exista una violación o amenaza originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente autorizados; y 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

Las acciones u omisiones de los particulares, son objeto de tutela en los eventos excepcionales regulados en el artículo 86, inciso 5 y el 42 del Decreto 2591 de 1991, que limitan esta acción constitucional a los que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión; exigiéndose además, en el primer caso, que exista, una estrecha relación entre la actividad objeto de la prestación del servicio público, la acción u omisión del particular prestatario y la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama (Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002).

Las Empresas Promotoras de Salud, naturaleza jurídica que ostenta COOSALUD EPS cumplen funciones de prestación del servicio de salud del régimen contributivo, de manera directa o indirecta, según los contenidos del Plan Obligatorio y acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debiendo así mismo establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control; lo cual implica que actúan por delegación del Estado y se convierten en sujeto pasivo de la acción de tutela.

2.2.2 Sobre el derecho a la salud

A partir de la sentencia T-760 de 2008 (M.P: Manuel José Cepeda Espinosa) el llamado derecho a la salud tiene categoría propia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, regla de decisión a la cual nos debemos atener. Además, ha sido consagrado como derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo según el artículo 2º de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

Adicionalmente y en este mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado: *"La prestación de los servicios de salud como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (C.P. 48 y 49) ..."*

De manera que existen en la Constitución Política mecanismos específicos que permiten la protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales al consagrarse la acción de tutela, en su artículo 86, que en su tenor indica:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

En numerables pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema al derecho a la salud ha indicado que lo que se pretende es respetar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad ya que, al ser

humano, no se le debe garantizar una vida cualquiera, sino una existencia tranquila sin dolores o problemas que alteren su diario vivir.

2.2.3 De la entidad promotora de salud obligada a prestar el servicio de salud

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, es obligación del Estado *“respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”*. A su turno, el artículo 15 de la misma normatividad, establece que los agentes del sistema deben garantizar *“el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*, de tal suerte que los usuarios tienen derecho a los servicios y tecnologías requeridas para el mejoramiento de su salud, salvo las exclusiones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3. EL CASO CONCRETO

Acorde con lo afirmado en el escrito de tutela, la presente acción constitucional se finca en la presunta omisión de parte de COOSALUD EPS y VISIÓN INTEGRADOS, para autorizar y hacer efectiva la realización de los procedimientos médicos denominados CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON ESTRES FÍSICO FARMACOLÓGICO, que son requeridos por el señor EFRAÍN CUESTA ROMAÑA.

Con relación a dichas pretensiones, la ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA, informó que desconoce los hechos narrados por la accionante, dado que no existe relación de causalidad entre esa entidad y el paciente. VISIÓN INTEGRADOS informó que la CONSULTA DE OFTALMOLOGÍA fue programada para el 15 de mayo de 2024 a las 08:31, información que indica fue brindada al paciente. COOSALUD informó que la cita médica CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, fue programada para el 15/05/2024, HORA: 8:30 AM, LUGAR: VISIÓN INTEGRADOS. Así mismo reseñó que el respecto al servicio de resonancia magnética de corazón con estres, se encuentra realizado el proceso de cotización y cuanto tenga fecha y hora será informado al accionante. En lo relativo a la solicitud de reembolso, arguyó que

el mismo no ha sido presentado conforme lo dispuesto en la Ley 5261 de 1994, por ello, no puede autorizarlo.

La SECRETARÍA DE SALUD DE DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, por su parte indicó que corresponde a COOSALUD EPS la atención médica solicitada y ANGIOSUR señaló que no cuenta con autorizaciones vigentes para esa institución. Actualmente no cuenta con servicios pendientes por asignar a esa entidad.

Acorde con las respuestas arrimadas y la prueba documental arrimada, advierte el Despacho que lo prescrito por el médico tratante al señor EFRAÍN CUESTA ROMAÑA se encuentra en la Resolución 2808 de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así:

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, tiene el código cups 890276; RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON ESTRÉS (FÍSICO O FARMACOLÓGICO) tiene el código cups 883325, es decir, que se encuentran dentro plan de beneficios en salud, por tanto, no es admisible trasladar al afiliado o beneficiario los problemas administrativos o de contratación que tenga la entidad obligada a prestar el servicio de salud, como lo es el no tener un convenio con determinadas instituciones y o no tener agenda, dilatando con ello, el derecho que le asiste al paciente de acceder al tratamiento que requiere para el manejo de su enfermedad.

Es de resaltar que haber autorizado el servicio médico y/o haber programado el servicio, no significa que en el presente caso exista hecho superado, dado que es necesario que el procedimiento ordenados, hayan sido practicados de manera de manera efectiva.

Debe recordarse que quien puede determinar la necesidad de un procedimiento o medicamento, es el médico tratante, debido a que este es el profesional idóneo para los asuntos médicos y, además, es quien conoce de primera fuente el estado de salud de la paciente, de esta manera puede saber con claridad lo más adecuado para la recuperación del mismo.

Es por ello que, el Juez de Tutela, no puede dar una solución diferente a la que el médico tratante ofrece, si solo con ello se pueden proteger los derechos fundamentales del paciente, pues debido a la omisión en la realización de este procedimiento representa una afectación en su salud del accionante.

Por lo anterior, para este Despacho resulta procedente el amparo constitucional deprecado y en consecuencia, se confirmará la orden dada en auto de fecha 22 de abril de 2024 y se ordenará a COOSALUD EPS, para que de MANERA INMEDIATA realice las gestiones de tipo administrativo para efectos de que se hagan efectivos los procedimientos médicos denominados CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON ESTRÉS FÍSICO FARMACOLÓGICO, prescritos por el médico tratante al señor Efraín Cuesta Romaña, sin que se presenten barreras de tipo administrativo para la atención en salud, estando a cargo de la EPS la verificación de su realización, de allí que cualquier demora o contratiempo deberá ser solucionado por SAVIA SALUD EPS de manera inmediata ante su red prestadora de servicios.

Con relación al tratamiento integral deprecado, es menester indicar que este Despacho considera que no es necesario ordenarlo atendiendo a que la Ley 1751 de 2015 ordena que la atención en salud que debe ofrecer la EPS debe ser completa, pronta y eficiente, sin necesidad que lo ordene un Juez, esto en razón a que es la misma Ley la que contempla la obligación de la EPS de proporcionar dicho tratamiento, quien no podrá omitir bajo circunstancia alguna dicha prestación.

En lo relativo a la solicitud de reembolso que fue hecha por el accionante, estima el Despacho que dicha pretensión refiere aun aspecto de tipo económico y/o contractual, no es objeto de conocimiento del Juez Constitucional puesto que *"...el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales"... "más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.1"*

Es por ello que el Despacho, NEGARÁ dicha petición y se insta a la accionante para que acorde a los lineamientos de COOSALUD EPS realice la correspondiente solicitud, con el fin de que dicha entidad evalúe la pertinencia en relación al reembolso solicitado.

¹ Sentencia T-903/14 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En razón a lo dispuesto en este fallo de tutela, no emitiré orden alguna en contra de VISIÓN INTEGRADOS, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, la ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA, la UNIÓN TEMPORAL SANTA VIDA y ANGIOSUR, puesto que de lo obrado dentro del expediente de tutela no se demostró que dichas entidades estuviesen vulnerando los derechos fundamentales del accionante, además corresponde a COOSALUD EPS, conforme a sus facultades legales, autorizar y efectuar el cambio de prestador médico dentro de su red contratada de servicios. Por ello, se desvincularán de la presente acción de tutela.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social, la igualdad y los derechos de las personas de la tercera edad, que fueron invocados por la señora ROSA MARÍA CUESTA HINESTROZA quien actúa en calidad de agente oficio del señor EFRAÍN CUESTA ROMAÑA en contra de COOSALUD EPS, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la orden medida provisional dada en auto de fecha 22 de abril de 2024 y en consecuencia se ORDENAR a COOSALUD EPS, para que de MANERA INMEDIATA realice las gestiones de tipo administrativo para efectos de que se hagan efectivos los procedimientos médicos denominados CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON ESTRÉS FÍSICO FARMACOLÓGICO, prescritos por el médico tratante al señor Efraín Cuesta Romaña, sin que se presenten barreras de tipo administrativo para la atención en salud, estando a cargo de la EPS la verificación de su realización, de allí que cualquier demora o contratiempo deberá ser solucionado por SAVIA SALUD EPS de manera inmediata ante su red prestadora de servicios.

TERCERO: NO IMPARTIR ORDEN ALGUNA en relación con la prestación del tratamiento integral invocado por el tutelante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la pretensión relativa al reembolso de los dineros solicitados y se insta a la accionante para que acorde a los lineamientos de COOSALUD EPS realice la correspondiente solicitud, con el fin de que dicha entidad evalúe la pertinencia en relación al reembolso solicitado.

QUINTO: Desvincular de la presente acción de la tutela a VISIÓN INTEGRADOS, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, la ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA, la UNIÓN TEMPORAL SANTA VIDA y ANGIOSUR, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR este fallo a las partes en forma personal o por un medio que asegure su eficacia y si en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, no es impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, en el término que prevé el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2d96045a017dbdefdd5d47bad01307d20ff88b758e6a0cb230cf9e7f67bf63**

Documento generado en 06/05/2024 02:17:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>